



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2017 00169 00

Ejecutante: Carlos Daniel Fajardo Ozuna

Ejecutado: Municipio de San Benito Abad - Sucre

Proceso: Ejecutivo

1. Antecedentes

1.1. La demanda:

Se instaura demanda ejecutiva, por parte del señor **Carlos Daniel Fajardo Ozuna** por intermedio de apoderado, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de San Benito Abad** y la **E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad** por la suma de **siete millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos (\$7.732.200)** por concepto de capital insoluto derivado de la providencia de 28 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fls.10-16), modificada mediante auto del 20 de noviembre de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre (fls.17-22)

2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- Solicitud de pago presentada el día 12 de mayo de 2017 ante el municipio de San Benito Abad (fls. 6 – 7)
- Solicitud de pago presentada presentada el día 12 de mayo de 2017 ante la E.S.E Hospital Local de San Benito Abad (fls. 8-9)
- Copia autentica de la providencia de 28 de noviembre de 2008, proferida por Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo mediante la cual se resolvió el incidente de fijación de honorarios profesionales (fls. 10 - 16)
- Copia autentica de la providencia de 20 de noviembre de 2015 mediante el cual el Tribunal Administrativo de Sucre mediante el cual modifiko el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo y fijó por concepto de

honorarios profesionales la suma de **siete millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos (\$7.732.200)**. (fls. 17-22)

- Constancia de ejecutoria de las anteriores providencias judiciales (fl. 23)

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente**

para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

En el caso concreto, se observa que el título ejecutivo complejo está integrado por los siguientes documentos:

- Solicitud de pago presentada el día 12 de mayo de 2017 ante el municipio de San Benito Abad (fls. 6 – 7)
- Solicitud de pago presentada presentada el día 12 de mayo de 2017 ante la E.S.E Hospital Local de San Benito Abad (fls. 8-9)
- Copia autentica de la providencia de 28 de noviembre de 2008, proferida por Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo mediante la cual se resolvió el incidente de fijación de honorarios profesionales (fls. 10 - 16)
- Copia autentica de la providencia de 20 de noviembre de 2015 mediante el cual el Tribunal Administrativo de Sucre mediante el cual modifiko el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo y fijó por concepto de honorarios profesionales la suma de **siete millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos (\$7.732.200)**. (fls. 17-22)
- Constancia de ejecutoria de las anteriores providencias judiciales (fl. 23)

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma de **Siete Millones Setecientos Treinta Y Dos Mil Doscientos Pesos (\$7.732.200)**, Correspondientes al valor de los honorarios profesionales que deben pagar el Municipio de San Benito Abad y la E.S.E. Centro de Salud de San Benito Abad, las cuales deberán responder por de manera individual cada una por el 50% de la obligación.

Por otra parte, la liquidación de intereses se someterá a las siguientes reglas de conformidad con el artículo 177² del Decreto 01 de 1984:

- Fecha de la ejecutoria de la providencia judicial: 16 de diciembre de 2015.

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

²Artículo 177: (...)Iniciso. 6º **Cumplidos seis meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

- Primer cohorte de causación de intereses: De 17 de diciembre de 2015 a 17 de junio de 2016.
- Fecha de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial: 12 de mayo de 2017.
- Periodo de suspensión de causación de intereses: Desde el 18 de junio de 2016 hasta el 11 de mayo de 2017.
- Segundo cohorte de causación de intereses: De 12 de mayo de 2017 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

En virtud de lo anterior y como quiera que en este asunto, la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada el día doce (12) de mayo de 2017, se librará el mandamiento de pago por los intereses de la siguiente forma:

- 2.1. Desde el 17 de diciembre de 2015 hasta el 17 de junio de 2016.
- 2.2. Desde el 12 de mayo de 2017 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto, esto es la suma de **siete millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos (\$7.732.200)**.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto del 24 de octubre de 2018, el cual, al dirimir un conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativo, le asignó la competencia a este despacho

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de San Benito Abad (Sucre)** representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Carlos Daniel Fajardo Ozuna** por la suma de **Tres Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Cien Pesos (\$3.866.100)**.

3º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de San Benito Abad (Sucre)**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Carlos Daniel Fajardo Ozuna** por los intereses que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:

- 3.1. Desde el 17 de diciembre de 2015 hasta el 17 de junio de 2016.
- 3.2. Desde el 12 de mayo de 2017 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto, esto es la suma de **Tres Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Cien Pesos (\$3.866.100)**.

4º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **ESE Hospital Local de San Benito Abad (Sucre)** representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Carlos Daniel Fajardo Ozuna** por la suma de **Tres Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Cien Pesos (\$3.866.100)**.

5º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **ESE Hospital Local de San Benito Abad (Sucre)** representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Carlos Daniel Fajardo Ozuna** por los intereses que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:

- 5.1. Desde el 17 de diciembre de 2015 hasta el 17 de junio de 2016.
- 5.2. Desde el 12 de mayo de 2017 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto, esto es la suma de **Tres Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Cien Pesos (\$3.866.100)**.

6º. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7º. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

8º. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P). Este

término empezará a correr al día siguiente del vencimiento del término de los veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

9º. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

10º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

11º.- La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s) y al Ministerio Público.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

12º. Reconocer personería a la Dra. **Ingrid Maria Yepes Carpintero**, identificada con C.C 64.699.904 y T.P N° 175.693 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder obrante a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ